



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

ORDINARIO LABORAL – C.S.

DEMANDANTE: Carmen Elena Fontalvo Sarmiento

ACCIONADO: AFP Colfondos y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

RADICACION: 08001-31-05-011-2019-00270-00

INFORME SECRETARIAL:

Paso al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que, mediante sendos memoriales radicados a través de correo electrónico, siendo este último el 26 de abril de 2022, el apoderado judicial de la demandante, doctor **GERSON DAVID CABRERA BENAVIDES**, presentó solicitud cumplimiento de sentencia y solicitó se librase el mandamiento de pago respectivo. Una vez revisado el expediente se tiene que, efectivamente, a través de auto de fecha Once (11) de junio de dos mil veintiunos (2021), este despacho judicial aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria. Por otro lado, se tiene que a través de memorial de fecha 02 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de Colpensiones, allega memorial en el cual manifiesta haber realizado el pago de la condena costas impuestas, razón por la cual se consultó en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario y se constató la existencia del título judicial No. 416010004640734 por valor de \$1.755.604 a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Constatado y verificado el anterior Informe Secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

Se procede a resolver acerca de la solicitud de cumplimiento de sentencia y entrega de títulos judiciales a presentada por el Doctor **GERSON DAVID CABRERA BENAVIDES**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señora **CARMEN ELENA FONTALVO SARMIENTO** contra **AFP COLFONDOS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES:

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 31 de julio de 2020, donde se resolvió:

“1. DECLARENSE no probadas las excepciones de fondo propuestas oportunamente por las demandadas, conforme lo motivado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

2.- **DECLARAR** la **INEFICACIA** de la afiliación y traslado de la señora **CARMEN ELENA FONTALVO SARMIENTO** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS.**, por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

3.- Ordenar el regreso automático del demandante al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, y la correlativa obligación de COLFONDOS de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses conforme lo dispone el artículo 1746 del C.C. y con los rendimientos que se hubieren causado, gastos de administración, y la remisión de la historia laboral, lo cual deberá realizar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

4.- Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada AFP COLFONDOS.”

Contra la sentencia contentiva de los apartes transcritos, se interpusieron los recursos de apelación respectivos por parte de las apoderadas judiciales de las entidades demandadas. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla conoció de los mencionados recursos y, a través del Magistrado Ponente, Doctor Edgar Enrique Benavides Getial, el cual, mediante fallo de fecha 15 de diciembre de 2020, resolvió:

“1. Confirmar la sentencia de primer nivel, conforme a las razones a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Condenar en costas de esta instancia a Colfondos y Colpensiones, inclúyase como agencias en derecho dos SMMLV para cada una.

3. Devolver, por secretaría, el expediente escaneado y físico a su lugar de origen.
(...)

Toda vez que, en la fecha, se encuentra debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria dictada, corresponde abordar el estudio de las solicitudes realizadas por el apoderado de la demandante, análisis que se procederá a hacer de manera individual por tratarse de asuntos sustancialmente distintos.

El apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES**, allegó a través del correo institucional memorial comunicando pago de costas, pago que se realizó desde el día 26 de octubre de 2021 y en consecuencia solicitó aceptar el pago de los valores y que no se iniciare nuevo proceso ejecutivo por ese concepto.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante solicitó la entrega del título de depósito judicial consignado por la demandada **COLPENSIONES**, a cargo de este proceso por concepto de costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por este despacho en auto de fecha 11 de junio de 2021, en cuantía de \$1.755.604.00.

Revisada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que en efecto se encuentra a disposición de este Despacho y a cargo del proceso de la referencia el Título judicial No. 416010004640734 por valor de \$1.755.604 a favor de la parte demandante, señora **CARMEN ELENA FONTALVO SARMIENTO**.



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 70, 521 y 522 del C.P.C. modificado por el D.E. 2282 de 1.989 artículo 1° numeral 280, y 447 del C. G. del P., y como quiera que el apoderado judicial, Doctor **GERSON DAVID CABRERA BENAVIDES**, quien se identificó con la C. C. N° 1.045.702.690 de Barranquilla y T. P. N° 287.200, se encuentra facultado para recibir según el poder conferido, se ordenará hacer entrega del título judicial N° 416010004640734 por valor de \$1.755.604.00 a favor de la parte demandante, señora **CARMEN ELENA FONTALVO SARMIENTO**, por concepto de pago de costas procesales.

Una vez ordenado lo anterior, se tiene que no existe constancia en el expediente de que la demandada **AFP COLFONDOS SA** haya consignado, a órdenes del presente proceso el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$2.633.406)** por concepto de condena de agencias en derecho impuestas en primera y segunda instancia, razón por la cual se ordenará requerir a la demandada **AFP COLFONDOS SA** para que en un término de ocho (08) días acredite a este despacho judicial el pago de las costas procesales ordenadas en el presente proceso.

Ahora bien, en gracia de discusión se tiene que la sentencia proferida por este despacho judicial, en la sentencia ya referida impone una obligación de hacer en el numeral tercero de la misma cuando se ordena: “

(..)

3.- Ordenar el regreso automático del demandante al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, y la correlativa obligación de COLFONDOS de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses conforme lo dispone el artículo 1746 del C.C. y con los rendimientos que se hubieren causado, gastos de administración, y la remisión de la historia laboral, lo cual deberá realizar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Una vez decantado lo anterior, este despacho judicial fue claro en la obligación de hacer que tienen las entidades demandadas y que la misma constituye una obligación clara, expresa y exigible dentro del proceso ordinario, haciendo posible ordenar mandamiento de pago por obligación de hacer en cumplimiento de la sentencia aludida. Sin embargo, este despacho judicial ordenará, previo a librar mandamiento de pago por obligación de hacer, requerir a las entidades demandadas **AFP COLFONDOS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en un término máximo de ocho (08) días informen a este despacho si ya dieron cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de fecha 31 de julio de 2020, so pena de declararlo en desacato judicial.

Cumplido lo anterior, y vencido el término concedido, pásese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: HACER ENTREGA del título de depósito judicial No. 416010004640734 por valor de \$1.755.604 a favor de la parte demandante, señora **CARMEN ELENA FONTALVO SARMIENTO**, por



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

intermedio de su apoderado judicial, Doctor **GERSON DAVID CABRERA BENAVIDES**, quien se identificó con la C. C. N° 1.045.702.690 de Barranquilla y T. P. N° 287.200 del CS de la J.

SEGUNDO: Requerir a la demandada **AFP COLFONDOS SA** para que en un término de ocho (08) días acredite a este despacho judicial el pago de las costas procesales ordenadas, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proceso. Por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Requerir a las entidades demandadas **AFP COLFONDOS SA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en un término máximo de ocho (08) días informen a este despacho si ya dieron cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de fecha 31 de julio de 2020, so pena de declararlo en desacato judicial. Por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese al Despacho para continuar con el trámite de cumplimiento de sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
2019-00270